

CAPITULO IX

EXCEDENCIAS

Art. 22. En los casos en que la concesión de la excedencia es potestativa de la Empresa, será motivo de despido el hecho de utilizar la excedencia para fin distinto al para el cual se hubiese solicitado y concedido.

El personal excedente podrá solicitar el reintegro en las Empresas de la Unidad de Trabajo antes de finalizar el plazo de la excedencia. En el caso de que la Unidad de Trabajo no pueda o no quiera acceder al reintegro antes de finalizar el plazo de la misma, podrá dedicarse el excedente a ocupación distinta a la que fué motivo, por la cual se pidió y concedió dicha excedencia, siempre y cuando esta nueva ocupación no esté relacionada con las actividades que desarrollan las Empresas de la Unidad de Trabajo.

CAPITULO X

Art. 23. *Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.* Si la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprueba alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquiera de las dos partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión deliberante del mismo.

Art. 24. *Cláusula especial de no repercusión en precios.*—Ambas partes hacen constar, por unanimidad, que las mejoras establecidas en el presente Convenio Colectivo han sido posibles por la colaboración y entendimiento entre ambas partes contratantes, por la reciente modificación oficial del término «A» de las Tarifas Tope Unificadas y por la aportación económica complementaria de las Empresas de la Unidad de Trabajo, y gracias también a la colaboración del personal de todas las categorías en la evolución experimentada por las Empresas en los últimos años, y en el convencimiento de ambas partes de que esta colaboración es el camino que conduce a la elevación del nivel de todos los elementos que se integran en la Empresa, sin que el contenido económico de este Convenio Colectivo tenga repercusión en las tarifas eléctricas que las Empresas de la Unidad de Trabajo aplican a los usuarios de este servicio público.

CLÁUSULA ADICIONAL

Las dudas sobre interpretación o ejecución del presente Convenio se someterán al dictamen de una Comisión constituida por un representante de la Unidad de Trabajo y un representante del Jurado de Empresa, bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien delegue.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de noviembre de 1962 sobre requisitos que se han de exigir a los equipos radiotelegráficos en ondas decamétricas que han de llevar los buques nacionales de pasaje de la clase A.

Ilustrísimo señor:

La importancia que revisten las comunicaciones radiotelegráficas de los buques de pasaje de la clase A, que comprende los que se dedican a viajes internacionales largos y los que trafican entre España y la Guinea Española, exige que estas comunicaciones se mantengan durante las veinticuatro horas del día. El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y su Reglamento de aplicación a los buques nacionales sólo exige a dichos buques una estación de onda media (ondas hectométricas) de 150 millas de alcance, la que evidentemente no siempre permite su comunicación con estaciones costeras ni puede asegurar estas comunicaciones durante la totalidad del día.

Se hace, por lo tanto, preciso exigir que estos buques monten una estación radiotelegráfica de alcance adecuado que trabaje en ondas decamétricas, con las que se pueden obtener estas comunicaciones a grandes distancias.

En su consecuencia, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

todos los buques nacionales clasificados en el Grupo 1, Clase A, por el Reglamento de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar estarán obligados a llevar una estación radiotelegráfica de ondas decamétricas de las características que se detallan más adelante.

Art. 2.º El número mínimo de oficiales radiotelegrafistas que llevarán estos buques será el que les corresponda de acuerdo con el Reglamento de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que efectuarán el servicio de escucha que se determina más adelante.

Art. 3.º Esta estación deberá ir instalada en la misma cabina de T. S. H. en que se aloje la instalación radiotelegráfica principal del buque, la que habrá de reunir, además de las condiciones definidas en la Regla 9 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y su Reglamento de aplicación las siguientes:

- Dispondrá de una superficie adicional de tres metros cuadrados sobre la exigida.
- El nivel máximo de interferencias eléctricas parasitas tolerado por dicha Regla en la banda comprendida entre 405 Kc/s. y 535 Kc/s. se considerará ampliado también a la banda comprendida entre 4 Mc/s. y 30 Mc/s.
- La f. e. m. eficaz inducida en la antena receptora por perturbaciones eléctricas de a bordo y aplicada a las bornas del receptor no debe ser superior en ningún caso a tres microvoltios.

Art. 4.º Serán de aplicación a la estación de ondas decamétricas los demás preceptos contenidos en la referida Regla 9 y que se refieren a:

- Alojamiento y situación de baterías de acumuladores y grupos convertidores.
- Posición de trabajo del operador.
- Piezas de recambio.

- ESPECIFICACIONES TECNICAS

Art. 5.º El transmisor deberá tener las características técnicas que se detallan a continuación y cumplir satisfactoriamente las pruebas que se especifican.

1.1. Tipos de emisión y margen de frecuencias.—Deberá poder emitir, por lo menos, en una frecuencia de llamada y dos de trabajo en cada una de las bandas siguientes que asigna para radiotelegrafía a las estaciones de barco el Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra 1959: 4 Mc/s., 6 Mc/s., 8 Mc/s., 12 Mc/s., 16 Mc/s., 22 Mc/s., y dos de trabajo en la banda de 25 Mc/s. en el tipo de emisión A-1, quedando terminantemente prohibido el empleo del tipo A-2.

1.2. Emisiones no esenciales.—La anchura de banda ocupada por la emisión deberá limitarse a la determinada para esta clase de emisores en el Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, evitando cualquier modulación espúrea o falta de planeo en la corriente de alimentación que origine componentes del tipo A-2.

La potencia radiada en cualquier oscilación parásita no esencial deberá estar, por lo menos, 40 dB. por debajo del nivel de la potencia transmitida y no podrá rebasar los 200 millivatios.

1.3. Potencia en antena.—La potencia puesta en antena en cualquiera de las frecuencias especificadas en 1.1 deberá ser, por lo menos, de 400 vatios.

1.4. Características de la antena de prueba.—Esta potencia deberá medirse por el método del fotómetro sobre una antena artificial de las siguientes características:

Resistencia ohmica: 40 ohms.

Reactancia inductiva o de capacidad: ± 60 ohms. constituyendo las lámparas del fotómetro la resistencia ohmica pedida.

1.5. Estabilidad de frecuencia.—La estabilidad exigida en todas las frecuencias será igual o superior a 0,02 por 100 a lo largo de cualquier emisión, aunque sufran variaciones las características de la antena o varíe la tensión de suministro en ± 10 por 100.

Art. 6.º El receptor deberá tener las características técnicas que se detallan a continuación y cumplir satisfactoriamente las pruebas que se especifican.

2.1. Control de sintonía.—El control de sintonía del receptor debe estar grabado directamente en frecuencia y debe de permitir:

- Un rápido cambio de sintonía en todo el margen.
- Sintonización fina por ensanchamiento de banda u otro sistema controlado por un mando cuyo huelgo no exceda de

un grado y en el que, descontando este error, una rotación de un grado no varíe la frecuencia de sintonía en más de 1 en 10⁴.

2.2. Control automático de volumen.—El receptor irá dotado, además del control manual de volumen, de un control automático de volumen eficiente para las señales del tipo A-1.

Cuando el receptor se ajuste a dar la salida de un milivatio con señal de entrada tipo A-2 que esté 10 dB. por encima de la entrada máxima que se especifica en 2.6 para la sensibilidad y entre los límites de frecuencias expuestos:

- a) Al aumentar en 20 dB. la entrada debe mejorar la relación señal/ruido por lo menos en 15 dB.; y
- b) Al aumentar en 60 dB. la entrada no debe de aumentar la salida en más de 10 dB.

2.3. Margen de frecuencias y tipos de onda.—Deberá cubrir la banda de frecuencias comprendidas entre 4 Mc/. y 25.2 Mc/s. y poder recibir señales tipo A-1.

2.4. Condiciones en que se han de efectuar las medidas.—Cumplirá satisfactoriamente las pruebas que se fijan a continuación cuando se efectúen en las condiciones siguientes:

- a) Con una antena artificial de 75 ohmios de resistencia no inductiva.
- b) La frecuencia de la señal indeseable o interferente no debe limitarse exclusivamente a las bandas de frecuencias del receptor.
- c) Cuando se utilicen en estas pruebas señales tipo A-2 serán de frecuencia de nota igual a 400 c/s. y de una profundidad de modulación de un 30 por 100.

2.5. Selectividad.

2.5.1. Selectividad con una sola señal.—a) Deberá disponer por lo menos de dos grados de selectividad normal y aguda, de acuerdo con los valores del cuadro que se representa a continuación y se medirá en el paso que precede al último detector.

Grado de selectividad	Normal	Aguda
Variación en la salida inferior a 6 dB. para un apartamiento de la sintonía de	1.5 Kc/s.	0.5 Kc/s.
Variación a la salida superior a 30 dB. para un apartamiento de la sintonía de	6.0 Kc/s.	2.5 Kc/s.
Variación a la salida superior a 60 dB. para un apartamiento de la sintonía de	12.0 Kc/s.	5.0 Kc/s.

b) En los receptores superheterodinos la respuesta a la señal imagen deberá ser inferior a la de la señal deseada en la siguiente relación:

Frecuencias	Relación de señales
Frecuencias inferiores a 7 Mc/s.	60 dB.
Frecuencias comprendidas entre 7 Mc/s. y 15 Mc/s.	40 dB.
Frecuencias superiores a 15 Mc/s.	25 dB.

También en esta clase de receptores la relación entre la respuesta a la salida de una señal igual al valor de la frecuencia intermedia con la que produce la señal deseada debe ser igual o superior a los valores siguientes:

	Relación de salidas
Para frecuencias intermedias comprendidas entre 140 y 1.600 Kc/s.	90 dB.
Fuera de estos límites	60 dB.

2.5.2. Selectividad con varias señales.—a) Diafonía.—El receptor no debe de producir una salida de nivel superior a 30 dB. por debajo de un milivatio en las siguientes condiciones:

- 1) Mandos de aselectividad en posición «normal».
- 2) Control automático de volumen conectado.
- 3) Receptor ajustado para dar una salida de un milivatio, con una señal deseada de entrada tipo A-2 de un nivel de

60 dB. por encima de un microvatio en una frecuencia cualquiera dentro de su margen.

4) Se suprimirá a continuación la modulación de la señal deseada y se le aplicará simultáneamente una señal perturbadora de entrada tipo A-2 de nivel igual a 90 dB. sobre un microvatio de una frecuencia de 10 Kc/s. por encima o por debajo de la señal deseada.

b) Intermodulación.—El receptor no debe de producir una salida superior a la normal de un milivatio en las siguientes condiciones:

- 1) Mando de selectividad en posición «normal»
- 2) Control automático de volumen conectado.
- 3) Receptor ajustado para dar una salida de un milivatio con una señal deseada de entrada tipo A-2 de un nivel de 30 dB. sobre un microvatio en una frecuencia cualquiera dentro de su margen.
- 4) Se suprimirá a continuación la señal de entrada deseada y se le aplicarán simultáneamente dos frecuencias cualesquiera interferentes, una de tipo A-1 y la otra tipo A-2, con niveles respectivos de 110 dB. sobre un microvatio. Estas frecuencias serán tales que ninguna de ellas dé una salida apreciable cuando se la aplica sola y se elegirán de forma que su suma o su diferencia sea igual a la frecuencia deseada especificada en 3).

2.6 Sensibilidad.—Con una señal tipo A-1 debe poder obtenerse la salida de un milivatio con 10 microvolts aplicados a la entrada en todo el margen de frecuencia del receptor, tanto con el control automático de volumen conectado como sin conectar.

2.7. Relación señal ruido.—En las condiciones de la prueba anterior, con el control de ganancia en la posición precisa para obtener en cada caso la sensibilidad pedida en 2.6 y con el filtro de nota (si lo hay) desconectado, la relación señal-ruido debe ser igual o superior a 25 dB.

2.8. Bloqueo.—La variación de la salida del receptor no ha de ser superior a 3 dB. en posición de selectividad «aguda» y con el control de volumen desconectado, cuando ajustado el receptor dentro de su margen de frecuencias, a dar una salida de un milivatio con una señal deseada de entrada de tipo A-1 a un nivel de 30 dB. sobre un microvatio se le aplique simultáneamente una señal de entrada tipo A-1 de un nivel de 70 dB. sobre un microvatio y a una frecuencia de 5 Kc/s. por encima o por debajo de la señal deseada.

2.9. Variación de la sintonía y estabilidad.—La variación de la sintonía y la estabilidad del receptor debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Cuando el receptor lleva cinco minutos conectado los cambios que se observen en su sintonía durante un periodo de observación de cinco minutos no deben de exceder de 1 en 10⁴.
 - b) Un cambio de un 5 por 100 en cualquiera de los suministros de corriente del receptor no debe producir un cambio en su frecuencia de sintonía superior a 1 en 10⁴.
- 2.10. Estabilidad de nota del heterodino.—La estabilidad de nota del heterodino debe ser tal que:

- 1) Aplicándole una señal de entrada de tipo A-1 de 30 dB. sobre un microvatio y con una salida de un milivatio, la frecuencia de la nota del heterodino, que debe ser inicialmente de 1 Kc/s., no debe variar más de ± 100 c/s. al aumentar la señal de entrada 60 dB.
- 2) Sea posible á todos los niveles de entrada inferiores a los especificados en 1) obtener una nota de 200 c/s. cuando se varía su sintonía desde o hacia el cero de batido.

3.1 Servicio de escucha.—El servicio de escucha en esta clase de buques variará según la distancia a que se encuentren de España, y será el que sigue:

Dentro del alcance de las estaciones costeras nacionales de O. M. que trabajan en 500 Kc/s.—Escucha en 500 Kc/s. a las horas que obliga el Reglamento de aplicación a los buques nacionales del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Fuera del alcance de las estaciones costeras nacionales de O. M. que trabajan en 500 Kc/s.—Escucha simultánea a las mismas horas en 500 Kc/s. y en la banda de frecuencia de O. C. de Aranjuez Radio (EAD), que se propague mejor según la hora y a la distancia a que se encuentre el buque de la misma. (Ver circular número 3/1961, de 9 de febrero de 1961, de la Dirección General de Navegación.) Esta escucha se efectuará bien:

- a) Por doble casco telefónico.
- b) Por casco telefónico y altavoz, dedicando este último a la escucha en 500 Kc/s.

4.1. Disposición transitoria.—A los buques comprendidos en esta Orden ministerial que estuviéren ya en servicio en la fecha de su publicación podrá eximirseles, a juicio de la Subsecretaría de la Marina Mercante, de lo que se previene en el párrafo a) del artículo tercero y los a) y b) del artículo cuarto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1962.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante, Sres. ...

CORRECCION de erratas de la Circular número 8/1962 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de noviembre de 1962, reguladora de la campaña 1962-63 de aceites y grasas y jabones y demás productos derivados.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 5 de noviembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17309, artículo séptimo, apartado a), segunda línea, donde dice: «... y cuya validez en ácido oleico...», debe decir: «... y cuya acidez en ácido oleico...»

En las mismas página y artículo, apartado c), segunda línea, donde dice: «... y cuya validez en ácido oleico...», debe decir: «... y cuya acidez en ácido oleico...»

En la página 17310, primera columna, artículo octavo, último párrafo, primera línea, donde dice: «No se autorizarán nuevas mezclas de oliva virgen refinado...» debe decir: «No se autorizarán nuevas mezclas de oliva virgen o refinado...»

En la misma página, primera columna, artículo noveno, línea tercera, donde dice: «... para la venta de aceites comestibles podrán preverse...», debe decir: «... para la venta de aceites comestibles podrán proveerse...»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de noviembre de 1962 por la que se regula la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Teatro.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 8 de noviembre de 1962, por el que se reorganiza la Dirección General de Cinematografía y Teatro, dispone en su artículo 12 que el Consejo Superior de Teatro era el Órgano consultivo y asesor de la Dirección General en materia teatral, y en su artículo 17 que por Orden ministerial se dictarían las instrucciones que sean oportunas sobre la constitución, régimen y funciones del mismo.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. El Consejo Superior de Teatro es el Órgano consultivo y asesor de la Dirección General de Cinematografía y Teatro en materia teatral, con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes, y está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Cinematografía y Teatro.
Vicepresidentes primero y segundo: El Subdirector general de Cinematografía y Teatro y el Secretario general.

Vocales:

El Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General.
El Secretario de la Junta de Censura Teatral.
El Asesor Jurídico de los Teatros Oficiales.
El Asesor Religioso del Ministerio.
El Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.
El Presidente del Sector de Teatro, Circo y Variedades del Sindicato.

El Presidente de la Junta Nacional del Teatro, Circo y Variedades, constituida en el Sindicato.

Representantes propuestos por el Presidente del Sindicato de las siguientes actividades, uno por cada una:

Directores de escena.

Actores.

Empresas de Compañía Dramática.

Empresas de Compañía Lírica.

Empresas de Local.

Empresas de Circo.

Escenógrafos.

El Presidente de la Sociedad General de Autores.

Un representante de los autores dramáticos, propuesto por el Presidente de la Sociedad General de Autores.

Otro de los autores líricos, propuesto por el Presidente de la Sociedad General de Autores.

El Director del Museo del Teatro.

El Director de la Escuela de Arte Dramático.

El Director del Instituto del Teatro de Barcelona.

El Director del Real Conservatorio de Música.

Un representante del Centro Español del Instituto Internacional del Teatro.

Los Directores de los Teatros Nacionales.

El Gerente administrativo de los Teatros Nacionales.

El Concejal Delegado del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en el teatro Español.

El Jefe del Departamento de Actividades Culturales del Sindicato Español Universitario.

La Regidora central de Prensa y Propaganda de la Sección Femenina.

Un representante de la Dirección General de Relaciones Culturales.

Otro del Instituto de Cultura Hispánica.

Otro de la Dirección General de Bellas Artes.

Otro de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Otro de la Dirección General de Información.

Los cinco representantes citados serán propuestos por los Directores respectivos, quienes podrán asumir en todo momento la representación.

Un representante de la Secretaría General del Movimiento, nombrado como los anteriores.

Otro de los Teatros de Cámara.

Otro de los Teatros de Aficionados.

Otro del Género de Ballet.

Un crítico de la prensa diaria.

Otro de la prensa especializada.

Un crítico de Teatro Lírico.

Un ensayista teatral.

Tres académicos de libre designación.

Los diez miembros anteriormente mencionados serán designados por la Dirección General.

Diez Vocales, como máximo, de libre designación ministerial entre personas destacadas en las diversas actividades teatrales.

La Dirección General, por iniciativa propia o a petición del Consejo, podrá proponer al titular del Departamento el aumento del número de miembros del Consejo para que estén debidamente representadas en él las distintas modalidades de la actividad teatral.

Será Vocal Secretario del Consejo el Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General.

Artículo segundo. El Consejo funcionará en pleno, constituido por los miembros designados en el artículo primero, en comisión permanente o por medio de comisiones delegadas.

La presidencia del Consejo decidirá si, por la índole de las cuestiones sobre las que recabe asesoramiento, procede convocar el Pleno o la Comisión Permanente; pero una vez reunidos estos Organismos, cualquiera de ellos puede decidir por mayoría la remisión al otro de la cuestión que se le somete.

Artículo tercero. La Comisión Permanente estará constituida por:

El Presidente del Consejo Superior de Teatro.

Los Vicepresidentes.

El Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General.

Los Vocales que el Pleno del Consejo designe.

Actuará como Secretario, además de Vocal, el Jefe de los Servicios de Teatro de la Dirección General.

Artículo cuarto. Las Comisiones Delegadas estarán constituidas por los miembros del Pleno que, según las características de los asuntos que deban someterseles, designen el Pleno o la Comisión Permanente.